HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, a 20 de noviembre de 2026.

Oficio: LXVI/DIPIOS/191/2026

DIPUTADA CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
15:30 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

El que suscribe, Isidro Ortega Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 31 fracción X, 63, 65 fracción XV, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de los artículos, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XV, 64 fracción V, y 68 y 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria el siguiente: **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3°, SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 16; AMBOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.** Mismo dictamen que se exhibe al presente oficio.

ATENTAMENTE

DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA.

15:34 hrs
20 NOV 2026

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3°, SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 3°; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 16; AMBOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL: 22

HONORABLE ASAMBLEA:

La y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63; 65 fracción XV, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- El siete de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, el oficio sin número, signado por el diputado Benjamín Viveros Montalvo, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura de este H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual exhibe la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII y se recorren las subsecuentes fracciones del artículo 3; y

se reforma la fracción X del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.

4.- Con fecha quince de abril de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios, mediante oficio número LXVI/A.L/COM.PERM./2679/2026, turnó a la presidencia de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, para su estudio y dictaminación, la iniciativa referida en el numeral anterior, correspondiéndole el número de expediente 22.

5.- La iniciativa de reforma presentada por el diputado Benjamín Viveros Montalvo se sustenta en los argumentos siguientes:

PRIMERO. – La procedencia de la reforma se justifica, en primer término, porque desarrolla de manera directa los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prohíbe toda discriminación, incluida la basada en el género. El artículo 4o. reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. En consecuencia, el legislador local no sólo puede, sino que debe adecuar la legislación sectorial para hacer operativos esos mandatos en ámbitos concretos de la vida pública.

La igualdad sustantiva exige remover obstáculos normativos, institucionales y sociales que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en condiciones reales de paridad. En el medio rural, esas barreras se manifiestan en el acceso desigual a la tierra, a los recursos naturales, al crédito, a la participación comunitaria y a los espacios de decisión. Por ello, una norma que visibiliza a las mujeres rurales como actoras estratégicas del desarrollo no crea privilegios indebidos ni rompe el

principio de igualdad; al contrario, corrige una asimetría estructural mediante una medida legislativa razonable, proporcional y constitucionalmente válida.

SEGUNDO. - La iniciativa también encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad y en el deber de control de convencionalidad. La CEDAW, particularmente, en su artículo14, establece que los Estados Parte deben tomar en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, por lo que deben adoptar medidas apropiadas para asegurar su participación en el desarrollo rural y su acceso a beneficios, servicios, organización colectiva, crédito, comercialización, tecnología y trato igualitario en materia agraria. La recomendación General núm. 34 profundiza ese deber y precisa que los Estados deben garantizar a las mujeres rurales derechos sobre tierra, territorio y recursos naturales, así como participación efectiva en la gobernanza y en la toma de decisiones.

Desde la perspectiva interamericana, el principio de igualdad y no discriminación constituye un eje estructural del sistema regional de derechos humanos. De ahí que las autoridades estén obligadas a adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos de grupos históricamente discriminados. En esa medida, esta iniciativa no representa una ampliación arbitraria del contenido de la ley, sino una respuesta legislativa congruente con obligaciones internacionales que vinculan al Estado mexicano y que deben irradiar el contenido de la legislación local.

TERCERO. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del protocolo para juzgar con perspectiva de género, ha sistematizado que las autoridades deben identificar contextos de desigualdad estructural, relaciones asimétricas de poder y patrones estereotipados que impiden el goce efectivo de derechos. Aunque ese instrumento fue diseñado para la función jurisdiccional, sus parámetros derivan del artículo 1°. Constitucional y resultan plenamente útiles para la actividad legislativa,

pues el deber de no discriminar y de garantizar igualdad real también obliga al legislador.

Aplicado al caso, ello significa que la ley de desarrollo rural no debe permanecer en una formulación aparentemente neutra si esa neutralidad invisibiliza una situación de desventaja histórica. La falta de reconocimiento expreso de las mujeres rurales dentro de los objetivos prioritarios del desarrollo y dentro del Programa Estatal Concurrente puede traducirse en menor visibilidad programática, presupuestal e institucional. Por eso, el ajuste propuesto es pertinente: convierte en mandato legislativo lo que hasta ahora puede quedar diluido en cláusulas generales, y orienta con mayor precisión la actuación administrativa del Estado.

CUARTO. - Los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vinculan la rectoría del desarrollo nacional con su carácter integral y sustentable, y ordenan al Estado promover las condiciones para el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleo y garantizar bienestar a la población campesina. A partir de ello, el desarrollo rural no puede concebirse de manera reducida, como un fenómeno únicamente productivo; debe entenderse como una política pública de inclusión, bienestar, sostenibilidad y justicia territorial.

En Oaxaca, esa obligación tiene una dimensión reforzada. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca reconoce un universo plural de sujetos rurales, incluyendo Ejidos, comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En ese contexto, fortalecer la participación de las mujeres en la planeación, organización y toma de decisiones comunitarias robustece la coherencia interna de la ley, porque alínea sus fines con la realidad social del campo oaxaqueño y con la necesidad de que el desarrollo rural sea efectivamente comunitario, incluyente y sustentable.

La armonización legislativa es importante no sólo por razones de coherencia normativa, sino por eficacia institucional. Cuando una ley sectorial incorpora de forma expresa los principios de igualdad sustantiva, las políticas públicas derivadas

de ella tienen mayor claridad jurídica, mejor orientación programática y un parámetro más sólido para evaluación, seguimiento y exigibilidad.

En suma, esta iniciativa pretende fortalecer el contenido protector de la ley, mejoraría la coherencia del marco jurídico estatal y contribuiría a un modelo de desarrollo rural con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y sostenibilidad comunitaria.

6.- Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro de las reformas propuestas por el diputado Benjamín Viveros Montalvo:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	**LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA**
Artículo 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos: I a la XI [...] XII. Establecer programas para rescatar semillas nativas y proteger la diversidad genética del maíz y otros cultivos tradicionales; y XIII...	Artículo 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos: I a la XI [...] **XII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de**

	planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y **XIII…** **XIV…**

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	**LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA**
Artículo 16.- El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos: I a la IX […] X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial personas con discapacidad y enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; XI a la XXI […]	Artículo 16.- El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos: I a la IX […] X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, **la igualdad sustantiva,** los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial personas con discapacidad y enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; XI a la XXI […]

Con base en lo anterior, los integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, acordando de conformidad con los siguientes:

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción XV, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - El expediente 22, consiste en el fortalecimiento de la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales; incorporándolas en la participación de la vida económica, social, productiva y comunitaria del campo, así como garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

CUARTO. - Que, habiendo realizado el estudio de los artículos que se pretenden reformar, esta comisión dictaminadora comparte los criterios y fundamentos expuestos para reformar la fracción X del artículo 16, atendiendo a que, la igualdad sustantiva es uno de los principios rectores de la Ley General para la igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y se comparte parcialmente los criterios para reformar la fracción XII y recorrerse las subsecuentes fracciones del artículo 3°, atendiendo que, si bien es cierto el promovente hace referencia en su iniciativa que, se tiene que potenciar el ejercicio pleno de derechos en materia agraria, al mencionar "*derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales*", es de resaltar que el artículo 53, en su fracción IV, señala que, la política de capacitación rural integral, tendrá como propósitos fundamentales, atender la capacitación en materia agraria, y el artículo 58, regula lo relativo al uso sustentable

de los recursos naturales por lo que para no sobrerregular lo relativo en materia agraria, esta comisión dictaminadora considera modificar el texto propuesto por el promovente.

Atendiendo a las facultades de esta comisión dictaminadora, se hace una modificación al texto propuesto por el promovente, y para una mejor visualización, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO POR EL PROMOVENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:	Artículo 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:
I a la XI [...]	I a la XI [...]
XII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y	**XII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta sus aportaciones en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y**
XIII...	**XIII...**

XIV…	**XIV…**

Por lo anteriormente expuesto, formulamos el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural estima procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la adición de la fracción XII al artículo 3°, y la reforma a la fracción X, del artículo 16, ambos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XII del artículo 3°, se recorren las subsecuentes fracciones del artículo 3°; se **reforma** la fracción X del artículo 16; ambos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:

I a la XI [...]

XII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta sus aportaciones en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

XIII...

XIV...

Artículo 16.- El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos:

I a la IX [...]

X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, **la igualdad sustantiva,** los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial personas con discapacidad y enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI a la XXI [...]

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL

Dip. Isidro Ortega Silva
Presidente de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.

Dip. Raynel Ramírez Mijangos.
Integrante

Dip. Nicolás Enrique Feria Romero.
Integrante

Dip. Isaías Carranza Secundino.
Integrante

Dip. Vanessa Rubí Ojeda Mejía
Integrante

La presente hoja contiene firmas del dictamen de fecha 27 de agosto del 2026, relativo a la aprobación del expediente número 22 que fue turnado a la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual corresponde a una iniciativa.